

**Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO 2019-00442**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada dentro del presente proceso se cruza con la programada en el declarativo de Unión Marital de Hecho, radicado al número 2019-00324. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se hace necesario reprogramar la audiencia fijada dentro del presente proceso para una fecha cercana.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

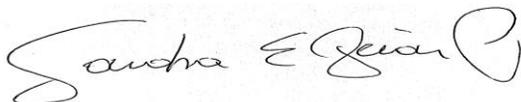
RESUELVE:

PRIMERO. Aplazar la audiencia fijada para el día 27 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO. Fijar como nueva fecha el día DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).

TERCERO. Infórmese lo anterior al área de sistemas de la Rama Judicial, para que sea asignado un nuevo link para la audiencia.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

**CesaciónEfectosCiviles
RADICADO 2019-00474**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Subsanada como se encuentra la demanda de reconvenición instaurada por intermedio de apoderada judicial por el señor ELKIN FERLEY ROJAS SOLANO contra la señora ADRIANA TERESA REYES QUINTERO, se concluye que reúne ahora los requisitos de ley para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de reconvenición de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, propuesta mediante apoderada judicial por ELKIN FERLEY ROJAS SOLANO contra ADRIANA TERESA REYES QUINTERO.

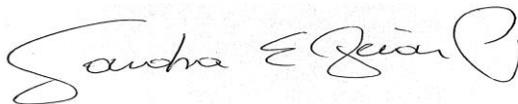
SEGUNDO. De la demanda de reconvenición y sus anexos córrase traslado a la reconvenida por el término legal de veinte (20) días hábiles que se contarán a partir de la notificación en estados de este auto.

TERCERO. Sígase el procedimiento verbal señalado por el art. 368 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO. Notifíquese este auto a la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

QUINTO. Remítase el link del proceso a los apoderados de las partes a los correos electrónicos: albita.ye@hotmail.com y abogadojcquinterof@hotmail.com

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

**Incidente Desacato Tutela
RADICADO 2019-00497**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

En escrito que antecede, el accionante en nombre propio solicita iniciar incidente de desacato contra la accionada, atendiendo a que, hasta la fecha de presentación del mismo, no ha resuelto la solicitud en los términos señalados en el fallo de segunda instancia proferido por el H. Tribunal Superior de esta ciudad, el pasado 16 de marzo de 2020.

No obstante lo anterior, y previos requerimientos previos realizados a la entidad accionada, mediante comunicación recibida vía correo electrónico el 27 de octubre de 2020, se obtuvo respuesta por parte de la entidad accionada, en la cual indica el cumplimiento a la orden emanada por el Tribunal Superior -Sala Civil-Familia- de Bucaramanga, allegándose constancia de notificación del Acta del 25 de agosto de 2020, emanada por la entidad accionada y constancias de notificación y recibido por parte del señor Gustavo Manosalva Duarte.

Siendo, así las cosas, la procedencia del presente incidente de desacato promovido por el accionante Gustavo Manosalva Duarte, no tiene asidero.

Dado lo anterior, se concluye que la entidad accionada ha dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia del pasado 16 de marzo de 2020, razón por la cual es improcedente dar trámite al incidente de desacato solicitado, en consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

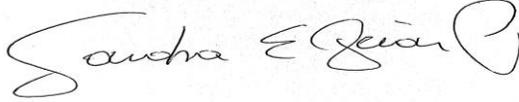
PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO contra la UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-, por haberse dado cumplimiento al fallo de tutela del 16 de marzo de 2020, proferido en segunda instancia por el H. Tribunal Superior -Sala Civil-Familia- de Bucaramanga, a favor de Gustavo Manosalva Duarte, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, no existe mérito para imponer sanción alguna al funcionario que representa a la entidad accionada.

TERCERO: Notifíquese este auto al accionante y la entidad accionada, mediante oficio a los correos electrónicos aportados, al que se le anexará copia de esta providencia.

CUARTO: En firme este auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

EjecutivoDeAlimentos
RADICACIÓN: 2020-00163

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, a fin que se sirva proveer. Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés de noviembre de dos mil Veinte

En escritos que anteceden, suscritos por las partes, donde solicitan se de por terminado el proceso por pago total de la obligación, por cuanto el demandando se encuentran a Paz y Salvo, solicitud que es pertinente a la luz del artículo 461 del C.G.P. y por lo tanto será atendida, ordenando además la cancelación de las medidas cautelares y se ordena la entrega del valor de \$475.400 a la señora KAREN LISSETTE ARIAS MUTIS y el valor de \$301.497 al señor YONNY ALEXANDER SANCHEZ MOLINA

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme se dejó expresado en la parte motiva.

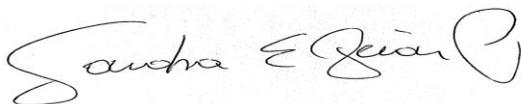
SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 460010001582124 por valor de \$ 776.897,51 para completar el saldo de lo adeudado a la parte actora; correspondiéndole a la demandante el valor de \$475.400 y el saldo restante a favor del señor YONNY ALEXANDER SANCHEZ MOLINA, por \$301.497.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los dineros restantes en depósitos judiciales al demandado YONNY ALEXANDER SANCHEZ MOLINA.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación. Librense los respectivos comunicados.

QUINTO: En firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

**UnionMaritalHecho
RADICADO 2020-00256**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de declarativa de unión marital de hecho, propuesta mediante apoderada judicial por YOLANDA SANCHEZ CORTES, en contra de MARGARITA PARDO CEPEDA, como cónyuge sobreviviente y LUIS HUMBERTO LEON PARDO, MAURICIO LEON PARDO, CESAR ISNEL LEON PARDO, DANIEL LEON PARDO, ESPERANZA LEON PARDO, CARMENZA LEON PARDO, MAIRA ALEJANDRA SANCHEZ CORTES, y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JUAN CAMILO LEON LESMES.

Del estudio de la demanda se obtiene que la misma no reúne los requisitos para su admisión, por las siguientes razones:

1. Respecto a la demandada MAIRA ALEJANDRA SANCHEZ CORTES, de quien se señala fue hija de crianza del causante, se observa que, aunque a la familia de crianza se le ha reconocido constitucionalmente asuntos como subsidio familiar, afiliación al sistema de seguridad social en salud, entre otros de tipo patrimonial, nada se ha establecido sobre la filiación y sus consecuencias, por lo que al no estar debidamente reconocida por el causante, no puede tenerse como heredera determinada y por ende demandada dentro del presente proceso, en consecuencia se solicita adecuar la demanda.
2. De conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, se deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.
3. Debe informar si ya se inició el proceso de sucesión del causante JUAN CAMILO LEON LESMES.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

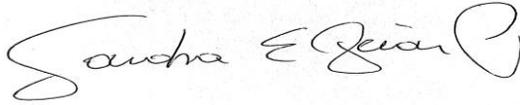
RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda declarativa de unión marital de hecho, instaurada a través de apoderada judicial, por la señora YOLANDA SANCHEZ CORTES, contra la cónyuge sobreviviente y herederos determinados e indeterminados de JUAN CAMILO LEON LESMES.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO. Reconózcase a la Dra. YASMIN BARON NIÑO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**